

Material Imprimible

Curso Gestión Inmobiliaria, Escribanía y Judicial

## Módulo 5

### **Contenidos:**

- Jurisdicción y competencia
- Principios y fuentes procesales
- Analizar y describir las etapas procesales
- Medidas cautelares
- Costas judiciales

## **Jurisdicción y competencia**

La organización del Estado Argentino es un sistema republicano, cuya característica es la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos. Los gobernantes son elegidos en representación del pueblo, sus cargos son por un periodo determinado, y sus actos en calidad de funcionarios son públicos y no deben ser secretos, sino puestos a conocimiento del pueblo para poder ser controlados.

De esta forma, el Estado Argentino se encuentra conformado por tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los tres son independientes y operan realizando diferentes funciones.

La función principal del Poder Ejecutivo es la de administrar, la función principal del Poder Legislativo es la de crear leyes, y la función principal del Poder Judicial es resolver conflictos o solucionar reclamos aplicando las leyes vigentes.

La jurisdicción es la potestad de declarar o aplicar el derecho, mientras que la competencia es la facultad para ejercer la jurisdicción en un conjunto de asuntos determinados, es decir, es la medida en que se puede ejercitar la jurisdicción.

La palabra jurisdicción proviene del latín "juris", que significa "derecho", y "dictio", que significa "decir". Por eso, la jurisdicción es la facultad para declarar el derecho, aplicarlo a casos concretos, y hacerlo cumplir. Los únicos que poseen esta facultad son los jueces.

Por su parte, la competencia es el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales.

La clasificación de la competencia es la siguiente:

- Competencia Federal y Competencia Ordinaria
- Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
- Competencia en razón del territorio, materia, grado, valor y turno
- Artículos 5 y 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Competencia Federal es de excepción, es restrictiva, y es suprema, mientras que la Competencia Ordinaria es la regla general, es abarcativa, y es común.

Sobre la Competencia Federal se puede manifestar que el artículo 116 de la Constitución Nacional Argentina plantea que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de las siguientes causas:

- Causas que versen sobre puntos regidos por la constitución
- Causas que versen sobre puntos regidos por las leyes nacionales, es decir, las determinadas por el Congreso Nacional, como por ejemplo, ley de estupefacientes, ley de cheques, etc.
- Casusas que versen sobre puntos regidos por tratados internacionales
- Causas concernientes a embajadores, ministros públicos, cónsules extranjeros
- Causas de almirantazgo y jurisdicción marítima
- Causas de asuntos en que la nación sea parte
- Causas de conflicto entre dos o más provincias
- Entre una provincia o los vecinos de otra
- Entre los vecinos de diferentes provincias
- Causas entre una provincia y sus vecinos
- Y causas contra un estado o ciudadano extranjero

En cuanto a la Competencia Ordinaria o Provincial, el artículo 116 de la Constitución Nacional Argentina expresa “con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional”, y dicho inciso menciona los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y la Seguridad Social. Es decir que, como regla general, si una causa versa sobre algunos de los puntos regidos por estos códigos, deberán tramitar en los tribunales provinciales.

La Competencia Originaria de la Corte Suprema está determinada por el artículo 117 de la Constitución Nacional Argentina, ya que manifiesta que “la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso;

pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

Los diferentes tipos de competencia son:

- En razón del territorio, es decir, Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, y cada una de las provincias que conforman el territorio argentino
- En razón de la materia, o sea, fueros, como por ejemplo, Civil, de Familia, Comercial, del Trabajo, Seguridad Social, Penal, Contencioso- Administrativo Federal, Civil y Comercial Federal
- En razón del grado, o sea, Primera Instancia, Segunda Instancia, Corte Suprema de la Nación, y otras instancias intermedias de acuerdo al fuero y el territorio
- Y en razón del turno, debido a que es importante saber que el juzgado de turno es aquel que posee competencia para actuar en juicio en el período durante el cual esté habilitado para recibir reclamos y mientras dure la feria para el que corresponde.

Las Reglas de la Competencia están reguladas en los artículos 5 y 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La regla general que determina qué tribunal será el que deba intervenir en un litigio, se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Puede ser el lugar donde se encuentran los bienes litigiosos, el domicilio donde debía cumplirse la obligación adeudada, el lugar del hecho o el domicilio demandado, entre otras.

### **Principios, Fuentes y aspectos generales de los procesales judiciales**

Los Principios y Fuentes Procesales son los que regulan la práctica de los operadores dentro del ámbito jurídico, tanto a quienes resuelven como a quienes solicitan ante los tribunales.

El principio *lura Novit Curia*, que significa “el tribunal conoce el derecho”, establece que el juez es el único dotado de la facultad específica de administrar justicia aplicando e interpretando la norma para resolver los conflictos de los particulares. Sin embargo, debe pronunciarse sobre el tema que éstos, es decir, las partes, han planteado, sin transgredir, ignorar o modificar lo pedido, en virtud también de otro principio, que es el de congruencia procesal.

Este principio, o sea, el de congruencia procesal, está referido a la concordancia existente entre lo solicitado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez, quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda, es decir, debe existir una adecuación “entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial”.

En Argentina, en forma casi unánime, se entiende que las fuentes formales del derecho son dos: los contratos y la ley.

A su vez, como instrumentos interpretativos se encuentran los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la equidad, los usos y costumbres, los fallos plenarios y la doctrina.

Las fuentes formales son fuentes creadoras de derechos y obligaciones. La ley otorga derechos, obligaciones y deberes en forma genérica a todos los individuos o a un sector de la población, de acuerdo con categorías y fundamentos objetivos que la misma señala. Por su parte, los contratos crean derecho, obligaciones y deberes entre las partes intervinientes.

Las fuentes interpretativas acompañan y guían la interpretación de los jueces y legisladores al momento de crear leyes o dictar sentencia cuando hay conflictos entre las partes.

La equidad es la justicia del caso concreto, el principio que procura otorgarle a cada uno lo que se merece en función de la situación particular del caso.

Por su parte, los usos y costumbres son normas no escritas que se cumplen con cierta regularidad en un determinado sector o ámbito, es decir, se ha hecho uso de esa

costumbre que se desprende de hechos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto.

La jurisprudencia es el conjunto de sentencias judiciales cuyos fallos sirven de guía para la resolución de otros casos similares.

Los fallos plenarios constituyen la unificación de criterios de los jueces sobre determinados temas jurídicos que se encuentran en discusión, y sobre el cual los jueces no se logran poner de acuerdo. El fallo plenario es vinculante para las salas que conforman esa cámara, motivo por el cual deben fallar a futuro en coherencia a lo decidido en el mismo.

Por último, la doctrina es el conjunto de trabajos de investigación y análisis científicos realizados por los juristas en un determinado tema o campo de estudio.

Los principios generales del derecho son directrices que orientan las decisiones de los jueces al momento de emitir sentencia. Algunas de ellas son la equidad o justicia aplicada, que es la búsqueda de la solución más propicia para el caso concreto; la presunción de buena fe, debiéndose probar la mala fe, entre otras.

Sobre los tipos de procesos judiciales se puede establecer que son los Procesos Voluntarios, y los Procesos Contenciosos. Los procesos voluntarios son aquellos en donde alguien realiza un reclamo o petición determinado al juez para obtener la concreción de un derecho o garantía, por ejemplo, sucesiones, adopción, tutela, curatela, entre otros. Mientras que los procesos contenciosos son aquellos donde se dirige un pleito entre partes y requieren de la apreciación del juez para resolver el conflicto.

Asimismo, cada tipo de proceso tiene un sentido, y está diseñado para hacer efectivo determinado tipo de reclamo.

- Los procesos de conocimiento son los procesos ordinarios, procesos sumarios, que están derogados, y los procesos sumarísimos. En estos procesos, al juez le interesa conocer los hechos y las pruebas que presentan las partes

- Los procesos de ejecución son la ejecución de sentencias, los procesos ejecutivos, y las ejecuciones especiales, las cuales permiten el cobro efectivo del resarcimiento
- Sobre los procesos especiales se puede manifestar que según la naturaleza de lo solicitado por la parte interesada, revisten una modalidad procesal diferenciada para su tramitación
- El proceso sucesorio es aquel en el cual se le pide al juez que nombre quiénes son los herederos legítimos de una persona fallecida
- Por su parte, el proceso arbitral está destinado a efectuar reclamos a través de amigables componedores, tribunales especiales que procuran dar una solución a conflictos dentro de un ámbito determinado
- Por último, los procesos voluntarios son los que vehiculizan una petición al juez para proteger o solucionar intereses propios o de terceros

El acto procesal es un acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la constitución, el desarrollo o la conclusión del proceso, sea que procedan de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares, o de terceros vinculados al proceso.

Las características del acto procesal son:

- Por lo general, está en forma escrita
- Se encuentra en el juzgado o donde tenga competencia territorial el juez
- Los plazos o términos permiten regular el impulso procesal y avanzar en las distintas etapas del proceso
- Deben practicarse en días y horas hábiles judiciales, es decir, de lunes a viernes de 7:30 a 13.30 horas, pero los jueces pueden habilitar días y horas por motivos especiales

Los plazos del acto procesal son perentorios, porque al vencer producen la caducidad del derecho que no se utilizó, y son fatales, porque no pueden restablecerse, ni volver a

nacer. Asimismo, “dos primeras” es un período de gracia de dos horas siguientes al día en que venció el plazo establecido por ley según el acto jurídico del que se trate.

### **Etapas procesales**

Las etapas de la primera instancia son:

- Las diligencias preliminares
- La presentación de la demanda
- La contestación o reconvención de la demanda
- La audiencia
- La etapa probatoria
- La conclusión de la causa
- La sentencia de primera instancia
- Y los recursos procesales

Salvo algunas diligencias especiales, siempre hay sentencia de segunda instancia.

La acción es la potestad que poseen todos los individuos frente al estado de obtener actividad jurisdiccional; es el poder de hacer valer una pretensión.

La demanda es el escrito procesal por medio del cual se materializa la pretensión y se vehiculiza la acción.

Esta demanda debe contener la pretensión, la cual es el objeto de la demanda, es el motivo por el cual se reclama ante el órgano judicial, y la misma debe estar formulada en términos claros y precisos. Además, debe contener la exposición de los hechos, la enunciación del derecho en el cual funda su pedido, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás pruebas que respalda su pedido para que sea producida en la etapa probatoria.

En el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se explicitan qué componentes debe desarrollar la demanda, la cual será deducida por escrito, para su validez. Esta deberá contener:

- El nombre y domicilio del demandante
- El nombre y domicilio del demandado
- La cosa demandada, designándola con toda exactitud
- Los hechos en que se funde, explicados claramente
- El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias
- La petición en términos claros y positivos

Asimismo, el artículo 330 expresa que “la demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal. A su vez, la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.”

Cuando el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece como uno de los requisitos para el escrito de inicio “la cosa demandada, designándola con toda exactitud”, hace referencia al objeto de la demanda, es decir, al motivo por el cual se reclama.

La petición a la cual hace referencia el mismo artículo contiene el objeto de la demanda, y la misma debe ser comunicada al tribunal en términos claros y positivos.

La petición es el acto de solicitar a las autoridades judiciales el objeto reclamado. Dicha petición se traduce en una “acción” que pretende la intervención del aparato judicial para reestablecer el orden o el otorgamiento de un resarcimiento para compensar el derecho conculcado. Asimismo, la demanda es el vehículo, el soporte de la pretensión, que incluye a la acción como el acto físico de inicio del reclamo judicial.

El artículo 330 también menciona los hechos en que se funde la petición, explicados claramente. Sobre esto se puede manifestar que los hechos constituyen aquellos

acontecimientos fácticos que dieron lugar al reclamo. Los mismos deben ser detallados con precisión y deben ser coincidentes con el reclamo y las pruebas presentadas.

En cuanto a que el derecho debe ser expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias, se puede expresar que aunque en instancia procesal subyace el principio “iura novit curia”, el cual presume que “el juez conoce el derecho”, no sería obligatorio exponerlo en el escrito de inicio, aunque es recomendable en función del respaldo argumentativo que es preciso brindarle a la petición esgrimida.

En los escritos de inicio, o sea, en la demanda y contestación de la demanda, se adjunta la prueba documental y se ofrecen las demás pruebas. Esto último quiere decir que vamos a “avisarle” al juez todas las pruebas que vamos a realizar más adelante. En los escritos de inicio solo se ofrece, pero la prueba se “produce”, es decir, se realiza, en la etapa probatoria. Más adelante profundizaremos en los medios de prueba.

El petitorio es la síntesis de las pretensiones del actor en la demanda y del demandado en la contestación de demanda. En este petitorio se detalla la petición o peticiones requeridas por el reclamante en el escrito.

Asimismo, la Cláusula de Reserva de Caso Federal, colocada en los escritos de inicio, habilita el acceso a solicitar el Recurso Extraordinario Federal, que permite el acceso a la Corte Suprema de Justicia, en el caso que la sentencia de segunda instancia sea adversa al reclamante.

Cuando los abogados redactan una demanda o una contestación a la demanda, tienen la posibilidad de incluir alguna petición adicional al final de esta. Dicha petición es llamada Otrosí. El Otrosí significa, en lenguaje judicial, lo mismo que en el lenguaje coloquial significa “además”.

Las defensas y excepciones que puede plantear el demandado se encuentran reguladas en el artículo 347 Código Procesal Civil y Comercial de Nación. Estas son figuras jurídicas que puede plantear el demandado para defenderse. Algunas de ellas son dilatorias, es decir, demoran la continuidad del reclamo, y otras son perentorias, por lo tanto, ponen fin a la continuidad de la tramitación del proceso.

Las excepciones previas son las siguientes:

---

- La incompetencia, es decir, la falta de competencia del juez para actuar en el proceso
- La falta de personería, sea en el demandante, en el demandado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. Por ejemplo, alguien que actúa sin poder para representar a otra persona
- La falta de legitimación para obrar, sea en el actor o en el demandado, es decir, no estar legitimado o no tener el derecho para actuar en juicio. Por ejemplo, demandar para que me escriture alguien que no es el dueño de la propiedad
- La litispendencia, que es cuando está pendiente de resolver otro juicio con las mismas características
- El defecto legal en el modo de proponer la demanda, que ocurre cuando la demanda está mal redactada o no se entiende, y no se puede responder lo que no está claro o es confuso
- La cosa juzgada; y para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve
- La transacción, conciliación, desistimiento del derecho es cuando ya acordamos o conciliamos o hemos desistido de la demanda
- La prescripción, que es cuando se ha perdido el plazo para iniciar la acción por el transcurso del tiempo
- Y por último, el arraigo, ya que, según el artículo 348, si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República Argentina, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

La contestación o reconvención de la demanda deberá tener los requisitos que se plantean en el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación, los cuales

expusimos anteriormente. También en esta ocasión se incorpora la prueba documental, y se ofrecen todas las demás pruebas. Además, de acuerdo al tipo de proceso judicial, varían los plazos para contestar la demanda, plazo que puede ser de 5 a 15 días hábiles.

En el mismo escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá deducir reconvencción. Por ende, se puede establecer que la reconvencción es aquella demanda judicial que ejerce el demandado, en el mismo proceso judicial, al momento de contestar la demanda.

En la audiencia preliminar, el juez procura un acercamiento entre las partes. Si esto no es posible, fija los hechos que deberán ser motivos de pruebas y determina el inicio de la producción de la prueba, inaugurando la etapa probatoria.

En la etapa probatoria, los hechos que son objeto de prueba deben ser:

- Articulados, es decir, alegados por una o ambas partes en sus escritos
- Conducentes, o sea, que estén relacionados a los asuntos de fondo y hagan a la decisión final del juicio
- Y controvertidos, es decir, que no haya conformidad de partes

En cuanto a la carga de la prueba se puede mencionar que el principio es que quien alega o afirma la existencia de un hecho controvertido, debe probarlo. Y sobre la inversión de la carga de la prueba se puede manifestar que hay situaciones particulares en que la ley presume que la otra parte, es decir, no la que lo alega, está en mejores condiciones de probar. Como ejemplo podemos citar los casos de mala praxis médica, en el fuero laboral, entre otros.

Los medios de prueba son las diferentes formas que poseen las partes de probar la veracidad de lo que alegan en los escritos de inicio.

Los medios de prueba que están permitidos en el ordenamiento jurídico de Argentina y que surgen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son:

- La prueba documental
-

- La prueba de informes
- La prueba de confesión
- La prueba testimonial
- La prueba pericial
- Y el reconocimiento judicial

La prueba documental consiste en la aportación de documentos, considerado como tal todo objeto susceptible de representar una determinada manifestación del pensamiento humano. Estas pruebas pueden ser materiales, como fotografías, videos, grabaciones; o literales, como por ejemplo, escritos; no firmados, como un recorte de diario; o firmados, como un instrumento privado; otorgado por instrumento público, con firma electrónica o firma digital, entre otros.

Por su parte, la prueba de informes consiste en solicitar datos o informaciones sobre hechos controvertidos a entidades públicas, o a entidades privadas, o a escribanos con registro. A su vez, estos informes deben versar sobre hechos que consten en la documentación, archivo o registro contable del informante.

El artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expone las atribuciones de los abogados para solicitar informes:

- El abogado presentado en el expediente debe requerir autorización u orden judicial para pedir oficios de informes
- El abogado presentado en el expediente puede pedir dichos informes sin necesidad de que el juez los ordene.

Sin embargo, para evitar que las oficinas demoren en contestar, se establece que ellas solo pueden exigir los recaudos o requisitos autorizados por ley. Las oficinas públicas solo pueden cobrar el arancel o tasa fijada por ley, mientras que las oficinas privadas pueden cobrar una compensación por gastos administrativos si al suministrar la información solicitada realizaran algún gasto extraordinario.

El plazo genérico para contestar es de 10 días hábiles, sea entidad pública o privada. No obstante, de acuerdo con el caso particular, el juez puede fijar otros plazos.

En el caso que, transcurrido el plazo legal, la entidad requerida no conteste el informe solicitado, se le solicita al juez que se libere un oficio reiteratorio, a los efectos de que la entidad requerida conteste lo peticionado en el plazo legal mencionado.

En el caso de que la entidad requerida no haya contestado el oficio reiteratorio, se le podrá solicitar al juez que libere las astreintes, que son sanciones conminatorias progresivas por retraso injustificado en contestar los informes pedidos.

La prueba confesional, por su parte, consiste en la declaración de las partes que conforman el proceso. Esta se instrumenta a través de la absolución de posiciones, que es el medio que la ley concede a las partes para provocar la confesión judicial de la otra, que se encuentra bajo juramento de decir verdad.

Dicha prueba se basa en que una de las partes, el ponente, dirige posiciones, es decir, afirmaciones, a la otra, o sea, el absolvente, para que esta las absuelva, es decir, conteste, bajo juramento o promesa de decir verdad.

La prueba mencionada posee una fórmula discursiva, la cual es: "para que jure como es cierto que...". Por ejemplo, "para que jure como es cierto que recibió \$10.000 del actor el 20/07/20015". El absolvente solo puede contestar por "sí" o por "no", y el objeto es que la parte confiese los hechos.

La prueba de confesión se suele tomar el mismo día y al finalizar la audiencia preliminar, por el principio de economía procesal, y se puede esperar hasta media hora. El pliego de posiciones, que es el documento donde constan las afirmaciones que se le realizarán al absolvente, debe entregarse en secretaría media hora antes de la hora fijada para la audiencia, en un sobre cerrado, al cual se le pone cargo, es decir, el acto por el cual a un escrito se le pone fecha y hora de presentación en el tribunal, otorgándole fecha cierta.

Asimismo, el ponente puede no concurrir personalmente, pero sí o sí debe presentar el pliego de posiciones, y si no lo hace, pierde la oportunidad de producir la prueba. Por su parte, el absolvente tiene el deber de concurrir y contestar, y si no lo hace, se lo tiene por confeso.

La prueba testimonial es la que se obtiene mediante la declaración de terceros, acerca de hechos que ellos han percibido por medio de los sentidos, y que resultan pertinentes para probar los acontecimientos aducidos en la demanda.

No pueden declarar en ningún caso:

- los incapaces mentalmente
- los condenados por falso testimonio
- y los menores de 14 años.

A su vez, rige la prohibición de declarar en contra o favor de los consanguíneos en línea recta, es decir, padres, hijos, abuelos, nietos; o afines, o sea, hijo político, suegros, yerno, nuera, padrastro, madrastra; y los cónyuges entre sí, aunque estén separados.

Los testigos se ofrecen en la demanda, contestación o reconvencción, proponiéndose una lista de hasta ocho testigos por cada parte en el caso de procesos ordinarios, y cinco testigos en el caso de procesos sumarísimos, donde debe indicar nombre, profesión y domicilio de los mismos.

A los testigos se los cita por cédula, y deben ser notificados por lo menos tres días antes de la audiencia, en el domicilio denunciado por la parte que ofrece la prueba, aunque también se lo puede citar por telegrama colacionado o carta documento. Asimismo, los tribunales suelen fijar dos audiencias testimoniales, una primera y una segunda supletoria para aquellos que no hayan podido comparecer en la primera.

Los testigos tienen diversos deberes:

- En primer lugar, el testigo tiene el deber de comparecer, es decir, debe concurrir a la citación bajo apercibimiento de que se apliquen sanciones. Asimismo, puede ser obligado a comparecer con el auxilio de la fuerza pública. Las excepciones son la citación nula, y la enfermedad grave del testigo

- En segundo lugar, tiene el deber de declarar bajo apercibimiento penal de ser sancionado con 15 días a un mes de prisión. La excepción es el secreto profesional
- Por último, tiene el deber de decir verdad, declara bajo juramento o promesa moral. Si no lo hiciera, puede ser sancionado penalmente por falso testimonio

Muchas veces el caso requiere que el juez convoque a un auxiliar técnico, especializado en un área determinada, para ayudarlo a resolver el caso. Este es el caso de la prueba pericial, la cual está a cargo de un perito único designado de oficio, es decir, por el tribunal. Cuando la parte pide asesoría con un perito en forma privada, se suele denominar, en forma errada, “perito de parte”. En este caso, la denominación correcta es “consultor técnico de parte”.

Una vez designado el perito por sorteo público, el mismo tiene tres días contados desde la notificación para aceptar el cargo. Este debe realizar el dictamen de manera escrita y con copia para las partes y entregarlo dentro del plazo fijado por el juez. Asimismo, debe desempeñar fielmente el cargo y le corresponde dar las explicaciones que se les pidan, y tiene derechos a pedir adelanto de gastos y cobrar honorarios.

El último medio de prueba que está permitido es el reconocimiento judicial. Esta prueba consiste en que el juez tome conocimiento por sí mismo y en forma directa, de cosas o lugares, por medio de sus sentidos. En este reconocimiento judicial, también denominado “inspección ocular”, el juez o empleado del tribunal que este designe labrará un acta donde conste el resultado de la diligencia, la cual será agregada al expediente.

Los alegatos son argumentos o razonamientos verbales o escritos, vertidos por las partes en un juicio, con la finalidad de persuadir al juzgador sobre la razón que se tiene en la litis, es decir, en el litigio, demostrándose así con todos los argumentos y pruebas aportadas durante el juicio que son ciertos los hechos relatados y que es válida la petición solicitada.

Por su parte, las medidas para mejor proveer son aquellas pruebas que mandan de oficio a producir los jueces, en el caso que lo consideren necesario, una vez cerrada la

---

discusión entre las partes, y que tienen por finalidad mejorar, esclarecer, y completar elementos incorporados en el expediente.

Cuando en los procesos civiles el demandado se encuentra notificado correctamente, es decir, se le envió cedula avisándole que tiene una demanda en su contra a su domicilio y la recibió, y no comparece a la causa, por lo que no contesta la demanda en el expediente, la otra parte puede solicitar su rebeldía. En este caso, se lo tendrá por notificado en forma automática, es decir, por ministerio de ley, de todas las resoluciones que emita el tribunal. Esto acelerará la posibilidad del juzgamiento anticipado de la causa, sobre la base de la presunción relativa de verdad que le produce al juez la demanda y los medios probatorios presentados por el actor.

Una causa se resuelve como de puro derecho cuando el mérito o fundabilidad de la demanda puede dirimirse con las constancias que obran en el expediente, es decir, cuando los documentos y demás elementos de convicción acompañados por las partes son suficientes para realizar un juicio asertivo sobre la procedencia del reclamo y de las defensas que contra él se hubieren opuesto.

Las resoluciones judiciales pueden ser providencias simples, sentencias interlocutorias, sentencias homologatorias y sentencias definitivas. Describamos cada una de ellas.

Las providencias simples son resoluciones que tienden al desarrollo del proceso, sin sustanciación, es decir, que no requieren correr traslado a las partes, y ordenan actos de mera ejecución.

Las sentencias interlocutorias son las que resuelven cuestiones que requieren sustanciación, es decir, traslado a las partes, y que se plantean durante el proceso. Además, resuelven cuestiones controvertidas, pero no resuelven los hechos controvertidos principales del proceso.

Las sentencias homologatorias son las que dicta el juez cuando se da alguno de los modos anormales de conclusión del proceso, como desistimiento, transacción, o conciliación. A través de esta sentencia, el juez homologa el acuerdo que pone fin al proceso.

Por su parte, las sentencias definitivas son las que resuelven sobre los hechos controvertidos y conducentes principales planteados por las partes en sus escritos de inicio.

Toda sentencia debe contener las siguientes tres partes para ser considerada válida:

- El “Resultado” o “Y vistos”, que es donde el juez menciona a las partes y hace un resumen de hechos y pruebas aportadas
- El “Considerandos”, que es la parte en la que el juez funda los motivos por los cuales resuelve la cuestión
- Y el “Fallo”, que es la decisión del juez acerca de los hechos sometidos a su solución. En esta parte el juez declara el derecho de las partes, condena o absuelve al demandado, fija el plazo para cumplir la sentencia, establece las costas, y regula honorarios.

Los recursos procesales son remedios que permiten la revisión de un acto jurídico con el cual no estamos de acuerdo. En algunos casos, es la misma instancia la que debe resolver, y en algunos otros casos podemos acceder a que sea revisado en una instancia superior.

Los recursos procesales se clasifican en recursos ordinarios y recursos extraordinarios.

Dentro de los recursos ordinarios encontramos:

- El recurso de aclaratoria
- El recurso de reposición o revocatoria
- El recurso de apelación
- El recurso de nulidad
- Y la queja por recurso denegado

Dentro de los recursos extraordinarios se encuentran:

- El recurso de inaplicabilidad de la ley

- El recurso extraordinario federal
- Y la queja por denegación de recursos ante la corte suprema

Los recursos ordinarios:

Por medio del recurso de aclaratoria, las partes pueden pedir al mismo juez que dictó la sentencia, que corrija los errores materiales, aclare conceptos confusos o supla omisiones acerca de las pretensiones de las partes.

El recurso de reposición o revocatoria procede contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a efectos de que el mismo juez que la dictó la revoque por contrario imperio.

Por su parte, la apelación es el recurso por medio del cual se pretende que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Este procede para las sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Además, debe interponerse ante el mismo juez que dictó la resolución, es decir, el juez *a quo*, para que decida si procede o no el recurso ante el tribunal superior, o sea, *a quem*. Conforme las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, deberán fundarlo después, una vez que el juez *a quo* resuelva la forma y efectos con el cual se lo concede.

El recurso de nulidad procede cuando la sentencia tiene defectos de lugar, tiempo y forma, es decir, no se cumplen los requisitos formales que debe observar el juez al pronunciar la sentencia, y esto causa un perjuicio a la parte.

Por último, sobre la queja por recurso denegado se puede manifestar que cuando el juez *a quo* haya denegado el recurso de apelación, la parte recurrente puede dirigirse directamente al tribunal superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de las actuaciones.

Los recursos extraordinarios:

La inaplicabilidad de la ley es para evitar sentencias contradictorias de las diferentes salas que componen la Cámara de cada fuero, y mantener una interpretación uniforme de la ley. La resolución es emitida por el voto de la mayoría de los jueces que integran la

---

cámara y la sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Asimismo, la interpretación establecida en el fallo plenario es obligatoria para todos los tribunales que componen esa cámara. A su vez, la cámara también puede reunirse en pleno de oficio para unificar jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

Por medio del recurso extraordinario federal o de inconstitucionalidad, las sentencias definitivas de los tribunales, locales o federales, que sean contrarias a la Constitución Nacional, podrán ser apeladas y llevadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que ella revise dichas sentencias para controlar su constitucionalidad. Además, se utiliza para lograr la Supremacía de la Constitución Nacional e interpretar en forma uniforme las normas constitucionales.

En cuanto a la queja por denegación ante la Corte Suprema se puede establecer que cuando se deniega la apelación ordinaria ante la Corte Suprema o cuando se deniega el recurso extraordinario de apelación, el agraviado puede interponer este recurso directamente ante la Corte Suprema.

Las formas de conceder el recurso de apelación en el Fuero Civil- Comercial son:

- El recurso concedido libremente, en el cual en segunda instancia la parte puede aportar pruebas y hacer referencias a hechos nuevos que fueran ocurridos con fecha posterior a la contestación de demanda o reconvención
- Y la otra forma es en relación, en donde la parte no puede aportar pruebas ni hechos nuevos. Por eso, la cámara deberá resolver “en relación” a lo actuado en primera instancia.

La sentencia de segunda instancia:

- Debe cumplir los requisitos formales
- se resuelve conforme al voto mayoritario de los miembros que conforman la Cámara, es decir, tres jueces. Asimismo, puede haber voto en disidencia, cuando alguno de sus miembros no está de acuerdo

- por último, se redacta en el expediente y además se transcribe en el Libro de Sentencias que lleva la Secretaría de cada Cámara.

### **Medidas cautelares**

La finalidad de las medidas cautelares es proteger el patrimonio del demandado a fin de disponer de acreencias al momento de la sentencia favorable al actor. Con dichas acreencias, el demandado deberá afrontar la condena en costas y abonar el resarcimiento al demandante.

El embargo preventivo es un instituto judicial que se aplica sobre los bienes del demandado y protege el derecho del actor al cobro de las costas en el caso de que el resultado del litigio le sea favorable.

Asimismo, el embargo preventivo se ejecuta una vez que en el proceso judicial se arribe a la sentencia y la misma quede firme, es decir, no se pueda apelar, por haber finalizado el plazo procesal para hacerlo, disponiendo de sentencia favorable al actor, y estando debidamente intimado el demandado. A su vez, el demandado no se acerca a abonar la condena en costas, sino que se procede a hacer efectiva la medida del embargo, a través de una serie de pasos que concluyen con la subasta judicial del bien embargado.

La medida cautelar de no innovar, como en general toda otra medida de seguridad, se orienta a preservar, mientras se sustancia el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho, y su finalidad consiste en impedir que mediante su alteración por las partes durante el curso del proceso, la sentencia se torne de cumplimiento imposible o el derecho que ella reconoce, ilusorio.

Por su parte, la inhibición general de bienes es un remedio judicial que se aplica sobre las personas, y cuyo registro impide al demandado poder quitar bienes de su patrimonio, lo que perjudicaría al actor para el cobro de las costas, en el caso que la sentencia le sea favorable.

La anotación de Litis es una medida protectoria que se inscribe en los registros de propiedad. Se inscribe el pleito judicial sobre ese bien, y de esta forma, su titular no puede venderlo ni realizar ningún cambio en su situación jurídica hasta tanto se resuelva el conflicto judicial.

---

Por último, el secuestro judicial es una medida de carácter procesal dictada por un juez o tribunal de justicia que tiene por objeto sustraer del dominio de los particulares un bien mueble que es objeto de litigio entre partes en un procedimiento que se está sustanciando y dejarlo jurídicamente a resguardo del juez.

### **Conceptos cotidianos relacionados con las costas judiciales**

Las costas judiciales consisten en un monto que incluye el conjunto de gastos sobrevinientes a lo largo del proceso judicial.

Dichas costas pueden incluir:

- los honorarios del abogado y del perito, en caso de ser necesario, cuando se requiere su intervención
- Gastos en notificaciones judiciales, copias, documentos, testimonios, etc.
- Inserción de anuncios o edictos.
- Derechos arancelarios, como el pago del notario
- Indemnizaciones a testigos
- Y otros gastos generados directamente por el propio proceso judicial

En los términos del inciso a) del artículo 3 de la ley 1971, la tasa de justicia constituye un recurso específico propio que permite al poder judicial afrontar parcialmente gastos de funcionamiento y de inversión.

El bono de derecho fijo es una obligación legal establecida por el inciso d) del artículo 51 de la ley 23.187 aplicable en Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha obligación es personal de cada letrado, conforme el deber de colaboración establecido en el artículo 11 del Código de Ética y por el artículo 1° del Reglamento Interno.

Por su parte, el bono ley 8480 es un bono de derecho fijo con alcance en la Provincia de Buenos Aires.

El Jus Previsional es una unidad de medida o porcentaje que se toma a partir de las referencias de los sueldos de los miembros de la Corte y que conforma el aporte previsional del abogado.

El beneficio de litigar sin gastos asegura la igualdad en el acceso a la justicia y garantiza la defensa en juicio a las personas que, por probadas razones económicas, no pueden afrontar los gastos que demanda un proceso judicial, como por ejemplo, tasa de justicia, sellado de actuación, contribuciones y costas, entre otros gastos que conforman las costas judiciales.

En principio, los gastos judiciales que se vayan generando durante el proceso, se van abonando por cada una de las partes. No obstante, es obligatorio que al final del proceso se decida sobre el pago de estas costas por su orden.

En la sentencia final se puede imponer una condena en costas que supone que el juez va a obligar a la parte que pierda el juicio a pagar estos gastos del proceso a la parte vencedora. Alguna de las partes puede solicitar esta condena en un procedimiento, denominado tasación de costas, acompañando dicha solicitud con las facturas y las minutas que justifiquen todos los gastos. Así, se comunicará el importe final de las costas judiciales al condenado, pudiendo impugnarlas si no estuviera de acuerdo.

Cuando el juez resuelve de esta forma, o sea, costas por su orden, quiere decir que cada una de las partes intervinientes debe afrontar sus propios gastos del proceso.

Por su parte, la ejecución de sentencia es la etapa procesal que incluye todos los procedimientos necesarios tendientes a hacer efectivo el cobro del resarcimiento y la condena en costas. El mismo puede incluir ejecución de embargos de bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, haberes laborales, o la efectivización de cualquier otra medida que permita concretar el cobro de las acreencias judiciales.

Los honorarios del abogado interviniente son los pagos realizados por el servicio que incluyen las tareas efectuadas, y el honorario del abogado interviniente consiste en el pago por los servicios que éste ofrece.

Estos honorarios pueden pactarse entre cliente y letrado a través de pactos o convenios, cuya forma de pago puede ser un monto fijo, abono en cuotas, o porcentaje del reclamo al finalizar el expediente.

De la misma manera, al llegar a la sentencia, el juez regula honorarios para los abogados que intervinieron en la causa, que deben ser afrontados por el vencido en costas, más allá de los acuerdos o pactos establecidos entre cada abogado con su cliente.

---

